



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de mayo de 2021
C-059-21

Doctor
Paul G. Gallardo S.
Director Médico
del Hospital del Niño, Dr. José Renán Esquivel
Ciudad.

Ref.: Viabilidad de prestar servicios de diagnóstico por imágenes (Tomógrafo) a personas adultas, como parte de su programa de autogestión, a la luz del Decreto Ley N.º17 de 1958.

Señor Director:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota, s/n fechada 29 de marzo de 2021, mediante la cual consulta sobre: "...los miembros del Patronato desean tener certeza de si el HOSPITAL DEL NIÑO 'DOCTOR JOSÉ RENÁN ESQUIVEL' puede utilizar ~~la~~ MÁQUINA DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA para brindar servicios a personas adultas y así, dentro de su programa de autogestión, procurarse ingresos adicionales que le ayuden a sufragar los gastos de operación hay que el presupuesto anual asignado a duras penas alcanza para cubrir los gastos básicos, sin que este servicio implique incurrir en violación a la norma legal que da origen a nuestra institución de Salud".

Sobre el tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría que no es jurídicamente viable que el Hospital del Niño "Doctor José Renán Esquivel", utilice la máquina de tomografía computarizada para brindar servicios a la población mayor de edad; toda vez que el numeral 1 del artículo 1 (*entre los objetivos del Hospital*) del Decreto Ley N.º17 de 1958, orgánico de dicha institución hospitalaria, señala que presta atención médica a los niños en todos los servicios que tengan establecidos (*o sea a la población infantil*).

De allí que a juicio de este Despacho, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5, el artículo 7 y el acápite "d" del artículo 8 del mismo cuerpo normativo, referentes al régimen tarifario aplicable a los servicios que ofrece el Hospital del Niño, deberá interpretarse en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del citado Decreto Ley N.º17 de 1958; debiendo entenderse, en consecuencia, que el Patronato sólo podrá establecer tarifas por la prestación de servicios médicos no gratuitos a pacientes pediátricos.

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

En primera instancia debemos recordar que, todas y cada una de las actuaciones que en el ejercicio de sus funciones emitan los funcionarios (del Hospital del Niño), deberán hacerse con apego al principio de legalidad, el cual es uno de los que rige la administración pública (Cfr., artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000).

Este principio fundamental de Derecho recogido en nuestro ordenamiento positivo, advierte que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

El artículo 109 de la Constitución Política, dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República; por su parte el artículo 110 ibídem, establece el deber del Estado de proteger la salud de la niñez y garantizar su atención integral, previéndose la creación de establecimientos para el cumplimiento de estos fines. Veamos:

“Artículo 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

...

3. **Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral** durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo de la niñez y adolescencia.

...

5. **Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población.** Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

...” (El resaltado es nuestro)

En concordancia con las normas constitucionales arriba transcritas, el numeral 1 del artículo 1 del citado Decreto Ley N.º17 de 23 de agosto de 1958, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Establécese una **Institución de Asistencia Infantil que se denominará Hospital del Niño**, la cual tendrá patrimonio propio, personería jurídica y autonomía en su régimen administrativo, funcionará en la ciudad de Panamá y **tendrá los siguientes objetivos:**

1. **Prestar atención médica a los niños, en todos los servicios que tengan establecidos o que se establezcan**, especialmente a los más necesitados económicamente;

...” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo indicado en su nota, el Hospital del Niño cuenta con un equipo de tomografía computarizado, el cual, dadas sus características, podría ser utilizado para brindar atención tanto a niños, como a adultos; lo que ayudaría a sufragar gastos operativos de la entidad.

No obstante, del texto del numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ley N.º17 de 1958, se desprende con meridiana claridad que el Hospital del Niño es una Institución pública especializada, dedicada a la provisión de servicios asistenciales en salud, **cuya población objetivo son los niños y niñas que habitan nuestro país.**

De allí que, en la opinión de este Despacho, las normas que regulan el establecimiento de tarifas por los servicios no gratuitos que preste el Hospital del Niño, contempladas en el numeral 7 del artículo 5; el artículo 7 y el acápite “d” del artículo 8 del Decreto Ley N.º17 de 1958, deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con el objetivo misional previsto en el numeral 1 artículo 1 de dicha excerta legal, para cuya consecución fue creada dicha entidad de provisión de servicios asistenciales en salud y que constituye su razón de ser.

Dichas normas son del tenor siguiente:

“**Artículo 5.** El Patronato tendrá las siguientes funciones:

...

7. *Determinar las tarifas por los servicios no gratuitos que presten, de acuerdo con las verificaciones que haga el Servicio Social del Hospital, tal como se establece en el Artículo 7 y en el 8 (ordinal d) de este Decreto Ley”* (Cursiva del Despacho)

“**Artículo 7.** La asistencia que se preste en el Hospital del Niño será gratuita para los pacientes que carezcan de recursos económicos; *pero se podrán establecer servicios remunerados a pacientes que los puedan pagar.”* (Cursiva del Despacho)

“**Artículo 8.** El patrimonio del Hospital del Niño lo integran los siguientes bienes:

...

d) *Las cantidades que reciba por servicios remunerados que preste.”* (Cursiva del Despacho)

En virtud de las consideraciones anotadas este Despacho concluye en respuesta a la interrogante planteada que, no es jurídicamente viable que el Hospital del Niño “Doctor José Renán Esquivel”, utilice su equipo de tomografía computarizada para brindar servicios a la población mayor de edad; toda vez que el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ley N.º17 de 1958 señala que **el segmento de la población panameña al cual están destinados los servicios que ésta ofrece, es la población infantil.**

De allí que, a juicio de este Despacho, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5, el artículo 7 y el acápite “d” del artículo 8 del Decreto Ley N.º17 de 1958, referentes al régimen tarifario aplicable a los servicios que ofrece el Hospital del Niño, debe interpretarse en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 de esa misma excerta; debiendo entenderse, en consecuencia, que el Patronato sólo podrá establecer tarifas por la prestación de servicios médicos no gratuitos a pacientes pediátricos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procedmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*